



Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial

SALA D

98678/2024 VIEYTES, ENRIQUE FERNANDO y OTRO c/
LICHOWSKI, LUIS ENRIQUE y OTRO s/MEDIDA PRECAUTORIA

Buenos Aires, 1° de julio de 2025.

1°) Los actores apelaron la resolución de fs. 221/222 en cuanto rechazó su pretensión cautelar tendiente a que se decrete en autos una prohibición de innovar *“a fin de preservar el estado actual de las cosas y evitar la realización de actos que pudieran frustrar la restitución de la situación anterior a la venta del 100% del paquete accionario de Nueva Escuela S.A., que se formalizó mediante la escritura pública (...) del 18 de agosto de 2022 (...), y que es objeto de la acción de nulidad de acto jurídico que promoveremos”*.

Fundaron esa apelación mediante memorial de fs. 224/231.

2°) A través de la medida precautoria que solicitaron los recurrentes pretenden que:

(a) se ordene la suspensión de los efectos de la venta del 100% de las acciones de Nueva Escuela S.A, hasta tanto se resuelva el fondo de la acción principal, impidiendo la transferencia del control de la sociedad y la “modificación” de sus activos.

(b) se decrete un embargo preventivo de las acciones que conforman el 100% del paquete accionario de Nueva Escuela S.A., con el objeto de evitar su enajenación o cualquier acto que dificulte su restitución en caso de que se declare la nulidad absoluta de la compraventa.



(c) se prohíba al Directorio de Nueva Escuela S.A. realizar actos de disposición de los bienes integrantes del patrimonio de la sociedad, incluyendo marcas, patentes, inmuebles y demás bienes no registrables, hasta tanto se resuelva la acción de nulidad absoluta.

(d) se prohíba al Directorio de Nueva Escuela S.A. convocar asambleas y tomar decisiones que alteren la estructura o administración de la sociedad, incluidas modificaciones en su órgano de dirección o decisiones relevantes sobre el destino de los activos sociales, hasta tanto se resuelva el planteo invalidante que introdujeron.

Tales peticiones fueron introducidas a fin de asegurar el resultado de la demanda tendiente a que se declare la nulidad de la venta del paquete accionario de Nueva Escuela S.A., instrumentada mediante escritura pública otorgada el 18/8/2022.

Sostuvieron los accionantes que la parte demandada *“(l)os indujo mediante engaños, artificios y maniobras fraudulentas, a consentir el contrato en condiciones que no habríamos aceptado si no hubiera sido por dicha manipulación”*.

Y, desde esa perspectiva, argumentaron que *“el ardid utilizado por los compradores para apropiarse de los bienes y recursos de Nueva Escuela S.A. constituye un uso abusivo de la estructura societaria (art. 54 de la Ley General de Sociedades), que se encuentra viciado por maniobras ilícitas que conducen a la nulidad absoluta del contrato”*.

En definitiva, sostuvieron que el precio acordado es *“irrisorio y vil”* y aseveraron que ello es *“evidente y refleja una grave lesión a nuestros derechos”*.

3º) Sentado ello, cabe referir que el art. 230 del Código Procesal establece que la prohibición de innovar puede decretarse en toda clase de procesos siempre que: *“1) el derecho fuere verosímil, 2) existiere el peligro de que si se mantuviera o alterara (...) la situación de hecho o de derecho,*



la modificación pudiera influir en la sentencia o convirtiera su ejecución en ineficaz o imposible y, 3) la cautela no pudiere obtenerse por medio de otra medida precautoria”.

A través de la misma se procura impedir la alteración de la situación de hecho o de derecho existente al tiempo en que se la decreta.

Se dirige, de ese modo, a que las partes no aprovechen el lapso de tramitación del juicio para crear dificultades que tornen inocuo o ineficaz el pronunciamiento judicial; y halla sustento en las garantías constitucionales de la defensa en juicio e igualdad ante la ley (arts. 16 y 18, CN; conf. esta Sala, 6/10/2016, “Rojas GNC S.R.L. c/ Petrolera del Conosur S.A. s/ ordinario”).

Además, se trata de una medida que perturba grandemente la esfera de libertad de las personas y les prohíbe hacer ciertas cosas por la sola petición de alguien que afirma unilateralmente tener un derecho que aún es incierto (conf. Alvarado Velloso, A., *Cautela procesal: críticas a las medidas precautorias*, Rosario, 2008, p. 121); de modo tal que requiere entonces - para su admisibilidad- que la apariencia del derecho invocado fluya con mayor nitidez.

Sentadas tales premisas, cabe puntualizar que la pretensión cautelar se apoya en diversos hechos, de notoria gravedad, que los actores imputaron a los codemandados.

Pero, dadas las particularidades del caso, los elementos documentales incorporados al expediente resultan insuficientes para tener por acreditada sumariamente la verosimilitud del derecho invocado.

Así, la versión fáctica expuesta por los actores deberá ser materia de debate y prueba en la etapa procesal oportuna pues, si bien al analizar una petición cautelar no es posible exigir certeza, tampoco es apropiado declarar su procedencia sin una demostración convincente respecto de su admisibilidad (conf. CNCiv. y Com. Fed, Sala III, 16/9/2008, “Capurro,



Gilda Mónica c/ Sindicato de Acc. del PPP de Telefónica de Argentina S.A.”; entre muchos otros).

Los incumplimientos denunciados y las maniobras dolosas que los recurrentes imputaron a los codemandados, dado su tenor, requieren de un minucioso análisis y de una comprensión del asunto que a todas luces resulta improcedente efectuar en este estadio embrionario del proceso y con el mero aporte argumental de la parte requirente de la medida (conf. CNCom. Sala D, 26/9/2019, “Masotti Verónica Analía c/ Olmedo Mario Marcelo y otros s/ medida precautoria”, entre otros).

En definitiva, la pretensión cautelar *sub examine*, en los términos en que fue propuesta, requiere un juicio de mérito que, en esta etapa liminar del juicio, no puede ser llevado a cabo.

4º) Ahora bien, lo expuesto en el considerando que antecede no impide que este tribunal, ponderando la facultad que asiste a los jueces de dictar una medida cautelar distinta de la peticionada (art. 204 del Código Procesal), como así también los antecedentes del caso; ordene una anotación de litis respecto de las acciones comprendidas en el negocio jurídico cuya nulidad fue judicialmente demandada.

Es que la finalidad de esa medida no es impedir la disponibilidad de los bienes involucrados sino dar a publicidad la existencia de un litigio para prevenir al eventual adquirente del estado jurídico en que se encuentran, evitando con ello que pueda prevalecerse de la presunción de buena fe y alegar con ulterioridad ignorancia del conflicto (conf. esta Sala, 21/9/2017, “Rousseau Portalis, Miguel c/ Paz Del Damasio S.A. y otro s/ ordinario s/ incidente cpr 250; 12/2/2010, “Cernadas y Fox S.C.A. s/ordinario s/incidente de apelación art. 250”).

Es por ello que, precisamente, la anotación de litis en el libro de acciones, a diferencia de lo que ocurre con otras medidas precautorias (vgr. embargo; prohibición de innovar), no exige una rigurosa carga de



admisibilidad, por resultar menos grave (conf. esta Sala, 24/2/2022, “Imfeld O’Farrell, Diana c/ Fideicomiso Roosevelt 4063 y otros s/ ordinario”; Morello, A., *Códigos Procesales de la Provincia de Buenos Aires y de la Nación, comentados y anotados*, La Plata – Buenos Aires, 1986, t. II-C, p. 948).

Y dado que es una medida de seguridad ante la acreditación de un peligro abstracto, no resulta indispensable el *periculum in mora* (conf. esta Sala, 6/10/2022, “Monjo, Ezequiel Alejandro c/ González, Sergio y otros s/ ordinario”; Colombo, C. y Kiper, C., *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, anotado y comentado*, Buenos Aires, 2006, t. II, p. 771, n° 5; Duprat, D., *La anotación de litis en el marco de los conflictos societarios*, DCCyE, 2014 (abril), p. 175).

Sentadas tales premisas conceptuales, cabe concluir que la medida de anotación de litis resulta acorde y adecuada al caso, en cuanto reúne los caracteres de accesoriedad e instrumentalidad vinculados con la acción principal; de modo tal que teniendo en cuenta el relato efectuado por los accionantes, examinado con arreglo a la documentación acompañada y dentro del marco de provisionalidad con sujeción al cual es aprehensible toda petición de estas características (arg. art. 202, Código Procesal), la medida precautoria será admitida.

En este orden de ideas, es preciso destacar además que si bien el art. 214 de la ley 19.550 consagra la libre transmisibilidad de las acciones, autorizando su limitación -nunca su prohibición- mediante cláusula estatutaria, ello no obsta al dictado de medidas cautelares, máxime aquellas que sólo tienden a dar a publicidad de la existencia de un proceso a fin de que sus resultados puedan oponerse a terceros.

Corresponde señalar a ese respecto, que las medidas cautelares se disponen para evitar que el resultado de un proceso aparezca frustrado por las contingencias que se pueden presentar durante su curso; siendo



preferible, dada la naturaleza de los derechos involucrados en el caso *sub examine*, el exceso en su concesión que la parquedad en negarlas (en similar sentido, esta Sala, 2/3/2023, “Dental Excellent S.A. s/ quiebra c/ Artes Dentales S.R.L. y otros s/ ordinario”; 27/10/2022, “La Ma. Herminia S.R.L. s/ quiebra c/ Pisani Torre, Eduardo s/ ordinario”; 8/3/2012, “Zurich Cía. Argentina de Seguros S.A. c/ Grupo Atlas S.A. s/ medida precautoria”; 22/10/2007, “Pisani, Marcelo O. y otro c/ Pisani, María del Carmen s/ medida precautoria”; 12/9/2003, “Carballo, Gerardo Miguel c/Britos de Tejerina, María Julia s/medida precautoria”).

En definitiva, la mera anotación de la litis en el libro de acciones de la sociedad cumple, razonablemente, con la advertencia a eventuales adquirentes que existe un porcentual accionario -en cabeza de los codemandados- sujeto a un proceso litigioso.

5°) Dado que según denunció la parte actora en autos, promovió beneficio de litigar si gastos, resulta operativa la exención que prevé el art. 200, inciso 2°, del Código Procesal, en cuanto establece que no se exigirá caución si quien obtuvo la medida “*actuate con beneficio de litigar sin gastos*”.

Es que la posibilidad de obtener la traba de una medida cautelar sin el previo otorgamiento de la caución debe entenderse comprendida entre los efectos provisionales del pedido de la franquicia (conf. esta Sala, 3/10/2023, “Salazar, Martín Alfonso c/ La Unión S.C.A. y otros s/ medida precautoria”).

Así lo ha entendido la Corte Suprema de Justicia de la Nación, destacando que tal interpretación no está excluida del texto ni del espíritu de la norma que regula el beneficio provisional (art. 83 del Código Procesal); de modo tal que limitar su ámbito de aplicación a los casos en que se tratase exclusivamente de impuestos y sellados de actuación conlleva una restricción de la eficacia de una disposición cuyo fin



específico es posibilitar el derecho de defensa (CSJN, Fallos 320:2093), que se traduce en el acceso a la tutela judicial efectiva de índole cautelar.

Por consiguiente, corresponde relevar transitoriamente a la parte actora de la carga de la contracautela, máxime si se considera que su exención no hace desaparecer la responsabilidad que le cabe al peticionario de una medida cautelar obtenida con abuso o sin derecho (CSJN, Fallos 313:1181).

6°) Por ello, se **RESUELVE:**

Revocar el pronunciamiento de grado con el efecto de ordenar la anotación de litis en el libro de acciones correspondiente, en referencia a los títulos transferidos mediante acto otorgado el 18 de agosto de 2022 por escritura pública n° 52, folio 134, ante la escribana Graciela Zitta (matrícula n° 3636, Registro Notarial n° 1353).

Notifíquese electrónicamente, cúmplase con la comunicación ordenada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Ley 26.856 y Acordadas 24/2013 y 10/2025), y devuélvase el expediente -a través del Sistema de Gestión Judicial y mediante pase electrónico- al Juzgado de origen.

Firman únicamente los suscriptos por encontrarse vacante la Vocalía n° 12 (art. 109 del RJN).

Gerardo G. Vassallo

Pablo D. Heredia

Mariano E. Casanova

Prosecretario de Cámara

